

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1066/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió copia simple de las hojas donde se reflejarán diversos movimientos registrados en la Plataforma del Sistema Único de Nómina (SUN) del Sujeto Obligado, respecto al personal específico solicitado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, sino que modifica su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando se amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Ampliación; Nómina.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1066/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1066/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1066/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia -PNT-, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual tiene como fecha de recepción oficial el diecisiete de febrero, a la que le correspondió el número de folio **092074122000344**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud

SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA HOJA DONDE SE REFLEJA LOS MOVIMIENTOS REGISTRADOS EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DONDE REGISTRAN LAS BAJAS DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO., TODAS CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA HOJA DONDE SE REFLEJA EL MOVIMIENTO REGISTRADO EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DONDE REGISTRAN EL ALTA DE JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE. DE FECHA 30 DE MARZO DE 2021.

SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA HOJA DONDE SE REFLEJA LOS MOVIMIENTOS REGISTRADOS EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DONDE SE REGISTRA EL ALTA DE DIEGO MORENO SOLIS, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, ANGULO LUNA VICTOR MAURO, BARRAZA CRUZ IRVING, POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO. TODOS CON FECHA DE ALTA DEL 01 DE MARZO DE 2021.

SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA HOJA DONDE SE REFLEJA EL MOVIMIENTO REGISTRADO EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DONDE REGISTRAN ALTA DE HERNANDEZ LOPEZ CRUZ. CON FECHA 01 DE ABRIL DE 2021.

SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA HOJA DONDE SE REFLEJA LOS MOVIMIENTOS REGISTRADOS EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN).

QUE NO SE COFUNDA CON LAS CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO BAJAS Y ALTAS.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Ampliación del plazo. El veintisiete de febrero, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]

En atención a la solicitud de información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a la complejidad de la información solicitada se notifica ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 212.La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

[...] [Sic.]

III. Respuesta. El cuatro de marzo, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, mediante oficio **ALC/DGAF/SCSA/272/2022**, de veinticinco de febrero, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia, en el cual señaló en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle que mediante **Nota Informativa** de fecha 23 de febrero la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman en lo relativo a la solicitud de información requerida y de la misma, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado. No se omite señalar que en el documento del registro del sistema único de nóminas del personal que se menciona, en la columna "FEC_INICIO" es la fecha real en la que se efectuó el movimiento.

[...] [Sic.]

En ese tenor, agregó la **Nota Informativa** de veintitrés de febrero, en el cual señaló en su parte medular lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, se anexan 4 fojas simples del registro del Sistema Único de Nóminas, del personal antes mencionado.

EMPLEADO	APELLIDO 1	APELLIDO 2	NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_UNIDAD	ET_MOV.	FEC_PAGO	PLAZA	UNI	MIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICAT	ID_TIPO_NOM	ID_SITUACION	ID_CONTRATO	INTERNO
1137735	MORENO	SOLIS	DIEGO	01/03/2021	NuII	53	101	30/04/2021	19011457	M	29	CF01048	21	0	1	C	C	
1138093	JIMENEZ	MONTESINOS	ADOLFO	01/03/2021	NuII	53	101	15/05/2021	19011414	M	25	CF01062	21	0	1	C	C	
831037	ANGULO	LUNA	VICTOR MALIRO	01/03/2021	NuII	53	603	30/04/2021	19011446	M	29	CF01048	21	0	1	C	C	
1137720	BARRAZA	CRUZ	IRVING	01/03/2021	NuII	53	101	30/04/2021	19011443	M	25	CF01062	21	0	1	C	C	
1133668	POPOCA	LUNA	CARLOS EDUARDO	01/03/2021	NuII	53	102	31/05/2021	19011454	M	29	CF01048	21	0	1	C	C	

D_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_UNIDAD	A.T. MOV.	FEC_PAGO	PLAZA	UNI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICATO	ID_TIPO_NOM	ID_SITUACION	ID_CONTRATO
936624	MENDOZA	CORTES	P&LULA	28/02/2021	Null	53	201	30/04/2021	19011454	M	29	CF01048	21	0	1	C	C
934670	ISSA	TÓVAR	ELIAS	28/02/2021	Null	53	201	30/04/2021	19011457	M	29	CF01048	21	0	1	C	C
109892	VELAZQUEZ	MERCADO	GERMAN	28/02/2021	Null	53	201	30/04/2021	19011414	M	25	CF01062	21	0	1	C	C
928885	LIRA	MONDRAGON	ROBERTO	28/02/2021	Null	53	228	30/04/2021	19011446	M	29	CF01048	21	0	1	C	C
813733	BELMONT	OCAMPO	RENE	28/02/2021	Null	53	228	30/04/2021	19011443	M	25	CF01062	21	0	1	C	C

D_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_UNIDAD	A.T. MOV.	FEC_PAGO	PLAZA	UNI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICATO	ID_TIPO_NOM	ID_SITUACION	ID_CONTRATO	INTERNO
877047	GUTIERREZ	ACLITE	JOSE GUADALUPE	01/04/2021	Null	53	102	30/04/2021	19011405	S	43	CFS2005	21	0	1	C	C	

D_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_UNIDAD	A.T. MOV.	FEC_PAGO	PLAZA	UNI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICATO	ID_TIPO_NOM	ID_SITUACION	ID_CONTRATO	INTERNO
810112	HERNANDEZ	LOPEZ	CRUZ	01/04/2021	Null	53	102	15/05/2021	19011446	M	29	CF01048	21	0	1	C	C	

[...] [Sic.]

III. Recurso. El quince de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

LA HOJA QUE ESTA DANDO COMO RESPUESTA ES DOCUMENTO OFICIAL DE LA PLATAFORMA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), YO SOLICITE DOCUMENTOS OFICIALES Y SI ESE PARA USTED ES DOCUMENTO OFICIAL LO TOMAREMOS ASI. ¿ACASO EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), NO ARROJA UNA HOJA DE BITACORA DIA CON DIA?

[...] [Sic.]

IV.- Turno. El quince de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1066/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988].

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir amplió los términos de su solicitud de información, en razón a lo siguiente:

1. Al realizar la solicitud de información el particular requirió lo siguiente:
 - a) Copia simple la hoja que refleje los movimientos registrados en la Plataforma del Sistema Único de Nómina (SUN), donde registran las bajas de Paula

Mendoza Cortes, Elías Issa Tovar, German Velázquez Mercado, Roberto Lira Mondragón y Rene Belmont Ocampo, todas con fecha 28 de febrero de 2021.

- b) Copia simple de la hoja que refleje el movimiento de alta de José Guadalupe Gutiérrez Aclite, en la Plataforma del Sistema Único de Nómina (SUN), de fecha 30 de marzo de 2021.
- c) Copia simple de la hoja que refleje los movimientos de alta de Diego Moreno Solís, Adolfo Jiménez Montesinos, Angulo Luna Víctor Mauro, Barraza Cruz Irving, Popoca Luna Carlos Eduardo, en la Plataforma del Sistema Único de Nómina (SUN), de fecha 01 de marzo de 2021.
- d) Copia simple de la hoja que refleje el movimiento de alta de Hernández López Cruz, en la Plataforma del Sistema Único de Nómina (SUN), de fecha 01 de abril de 2021.

Asimismo, en su solicitud el particular aclaró que requería copia simple de la hoja donde se reflejan los movimientos registrados en la Plataforma del Sistema Único de Nómina (SUN), más no las constancias de movimiento de bajas y de altas.

- 2. El sujeto obligado al proporcionare respuesta indicó con claridad que anexaba 4 hojas del Registro del Sistema Único de Nóminas, del personal mencionado en su solicitud.
- 3. El particular al interponer su recurso de revisión, amplió los términos de su solicitud indicando que había requerido un documento oficial de la plataforma, cuando peticionó copias simples de las hojas que reflejaran los movimientos de personal, indicados en su solicitud, en la Plataforma del Sistema Único de Nómina. Adicionalmente, a través de su recurso solicitaba se le aclarara lo

siguiente: a) si las cuatro hojas del Registro del Sistema de Nómina que le fueron proporcionadas en las respuesta debían ser consideradas como documentos oficiales, y b) si el Sistema Único de Nómina “**no arroja una hoja de bitácora día con día**”.

De lo anterior, es posible concluir que el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión modificó su solicitud inicial, ya que en ésta sólo requirió copia simple de las hojas donde se reflejaran diversos movimientos registrados en la Plataforma del Sistema Único de Nómina (SUN) del Sujeto Obligado, respecto al personal específico solicitado, más nunca solicitó que dichas hojas debieran ser certificadas como documentos oficiales, además de que en su pedimiento informativo inicial nunca pidió le fuera indicado si el Sistema Único de Nómina arroja hojas de bitácora día por día, como peticona al interponer su recurso.

Por lo anterior, este Órgano Garante concluye que el particular al interponer el recurso de revisión pretende obtener respuesta a contenidos informativos novedosos, ya que estos nunca formaron parte de su requerimiento informativo original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1066/2022

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1066/2022

Así lo resolvieron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**